

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 11/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00462	Ejecutivo Singular	GERMAN ORLANDO BERNAL MORENO	ALBERTO GARCIA SERRATO	Auto pone en conocimiento CONTESTACIÓN CURADOR	09/02/2022	
1100140 03 029 2020 00521	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	09/02/2022	
1100140 03 029 2020 00577	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OSCAR DARIO CACERES LEON	Auto reconoce personería	09/02/2022	
1100140 03 029 2020 00577	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OSCAR DARIO CACERES LEON	Otras terminaciones por Auto	09/02/2022	
1100140 03 029 2020 00705	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ANGELA CAROLINA PINEDA GOMEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 LIQUIDACION- COSTAS	09/02/2022	
1100140 03 029 2020 00723	Ejecutivo Singular	RYMEL INGENIERIA ELECTRICA LTDA	INGENIERIA Y GESTION SUAREZ BURGOS SAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	09/02/2022	
1100140 03 029 2020 00757	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JORGE HUMBERTO JUZGA ESTEVEZ	Auto termina proceso por Pago	09/02/2022	
1100140 03 029 2020 00766	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	JAVIER EDUARDO RIVERA SUAREZ	Otras terminaciones por Auto	09/02/2022	
1100140 03 029 2021 00106	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA ELENA ROCHA MUNOZ	YADIRA CIFUENTES GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° del Decreto 806 del 2020.	09/02/2022	
1100140 03 029 2021 00169	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELA MARIA HERMINDA ABAD	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	09/02/2022	
1100140 03 029 2021 00169	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELA MARIA HERMINDA ABAD	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA.	09/02/2022	
1100140 03 029 2021 00183	Ejecutivo Singular	ADRIANA PRIETO CABALLERO	QUALITY LOGISTCS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/02/2022	
1100140 03 029 2021 00195	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LEONEL GUILLERMO ALBA MARIN	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	09/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00201	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	CARLOS ALBERTO BARRANTES QUINTERO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	09/02/2022	
1100140 03 029 2021 00212	Ejecutivo Singular	ANGEL JAVIER CASTAÑEDA CASAS	EDGAR ORLANDO SILVA PAEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	09/02/2022	
1100140 03 029 2021 00222	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FERNANDO CUMBE VARELA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	09/02/2022	
1100140 03 029 2021 00232	Verbal	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	IBETH ELIANA CALDAS LUJAN	Auto termina proceso por Pago	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00041	Verbal	EDUVINA PEREZ DE ESCALANTE	LIS HUMBERTO ORTEGA PEREZ	Auto rechaza demanda	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00042	Ejecutivo Singular	INGENIERIADE TANQUES EN FIBRA SAS	PRABYC INGENIEROS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00042	Ejecutivo Singular	INGENIERIADE TANQUES EN FIBRA SAS	PRABYC INGENIEROS SAS	Auto decreta medida cautelar	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00043	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTOS S.A.	JAIR LESMES CELIS	Auto admite demanda	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00044	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTÁ	DORIS ELSIC VARÓN SERRANO	Auto admite demanda	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00045	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	ARIEL ADOLFO RUIZ ESTRADA	Auto admite demanda	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00046	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	ODILIO ALEXANDER CACERES SUAREZ	Auto admite demanda	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00047	Ejecutivo Singular	JOSE YEBRAIL ROJAS VACA	MARIA DOLORES GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00048	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAMER VERGARA	Auto inadmite demanda	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00050	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	JOSE NICOLAS COCA GOMEZ	Auto admite demanda	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00051	Ejecutivo con Título Prendario	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS POMPEYOCASTELLANOS	Auto admite demanda	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00054	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ADRIANA MARIA ARIAS PINILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00054	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ADRIANA MARIA ARIAS PINILLA	Auto decreta medida cautelar	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00055	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CAMILO ANDRES MITCHEL RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EQUIPAMIENTO BIOMEDICO SAS	Auto inadmite demanda	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00057	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	TATIANA ANDREA LOPEZ JAUREGUI	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00057	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	TATIANA ANDREA LOPEZ JAUREGUI	Auto decreta medida cautelar	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00058	Verbal	JOSE LUIS FOREROALVAREZ	MI REMATE SEINCO S.A.S.	Auto inadmite demanda	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00062	Despachos Comisorios	VBÔ MODULAR INMOBILIARIA LTDA	BLANCA CECILIA LOPEZ ESLAVA	Auto pone en conocimiento	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00064	Interrogatorio de parte	BALDOSINES ONICE LTDA	CONSTRUCTORA CALCIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00067	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	ADRIANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ	Auto admite demanda	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00068	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	KEVIN DOMINGUEZ GIL	Auto admite demanda	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00069	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL FONCEL	CRISTIAN JOSE MENDOZA BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00069	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL FONCEL	CRISTIAN JOSE MENDOZA BELTRAN	Auto decreta medida cautelar	09/02/2022	
1100140 03 029 2022 00070	Ejecutivo Singular	VÍCTOR ARMANDO RUIZ RODRIGUEZ	MILTON CESAR CHIQUITO CATAÑO	Auto inadmite demanda	09/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11002/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2020-00462

En cuenta la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem en representación del demandado el señor ALBERTO GARCIA SERRATO, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente, y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, señálese la suma de \$300.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

MEMORIALES PROCESO RADICACION # 11001400302920200046200

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Mié 12/01/2022 8:29 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Señores Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá

ESD

Con relación al proceso de la referencia, adjunto memoriales en un solo archivo:

Contestación demanda

Solicitud de gastos de curaduría

Acusar recibo de lo enviado.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO



Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 11001400302920200046200
DEMANDANTE: GERMAN ORLANDO BERNAL MORENO
DEMANDADO: ALBERTO GARCIA SERRATO

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, del demandado señor **ALBERTO GARCIA SERRATO**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por endosatario en procuración para el cobro del demandante, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA, LETRA DE CAMBIO 01 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017 BASE DE LA EJECUCION QUE SE ADJUNTO A LA DEMANDA.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

TERCERO.-NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

CUARTO.-NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

QUINTO.- ES CIERTO DE ACUERDO AL ENDOSO EN PROCURACION QUE HACE PARTE DEL DOCUMENTO BASE DE LA EJECUCION LETRA DE CAMBIO 01 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017.

PRETENSIONES

Ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, porque desconozco las razones que tenga mi representado para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

EXCEPCIONES

Me abstengo de proponerlas por desconocer los motivos que tenga mí representado para ello, pero realizo las siguientes consideraciones de carácter doctrinario con respecto al asunto.

"...Cuando estos títulos valores se crean sin incorporar fecha de vencimiento, es porque el acreedor, ha considerado que los hará exigibles inciertamente "*...cualquier día...*", cuando considere oportuno terminar el plazo del crédito, pudiendo incluso llegar a creerse que ese "*...cualquier día...*" no tendría cuando, y que estaría como lo manejan los expertos del agio, a su libre albedrío colocar el vencimiento 2, 3, 5 y más años después de la creación del título valor.

Más no es así, un título valor sin fecha de vencimiento, vence UNICAMENTE cuando es "*...presentado para el pago...*" al deudor, presentación esta, que como dispone el Artículo 692 del C. de Co., deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de creación del título.

Ahora viene a la palestra, el interrogante, cómo deberá hacerse dicha presentación para el pago.

El acreedor dentro del año siguiente a la fecha de creación del título valor, cita al deudor y al presentárselo, este lo paga y terminó el asunto...; pero que sucede, si el deudor no aparece, o si aparece no efectúa el pago... Como evidencia ese acreedor que el deudor efectivamente se presentó para el pago y no pagó, o que no se le pudo presentar porque no apareció...

En principio se había predicado y aun quizá se sostenga ligeramente, que *la presentación de la demanda* hace las veces de "*presentación para el pago*" cuando al deudor se le notifica la orden de pago dispuesta por el juez, pero hoy por hoy, se ha revaluado la tesis en cuanto que la demanda tenga de por sí, intrínsecamente la capacidad de suplir esta carga, cuando existe un mecanismo procesal principal en los Artículos 697 a 708 del C. de Co., dispuesto específicamente para esta eventualidad.

Mirándolo en retrospectiva para finiquitar el tema, al carecer un título valor de fecha de vencimiento, este tiene un plazo no mayor a un año contado desde su fecha de creación para ser exigible, y *a partir de este momento en que se hace exigible*, el término de prescripción de tres años previsto en el Artículo 789 del C. de Co., comienza a correr a partir del día de su vencimiento..."

Vistas las anteriores apreciaciones de acuerdo al curso procedimental agotado hasta el momento, no se observan vicios que invaliden lo actuado, ni quebrantamientos al debido proceso, además en mi calidad carezco de fundamentos para entrar a disentir en un sentido u otro y que en determinado momento pudiese hacer cambiar el curso del paginario, dentro del proceso que se adelanta.

EXCEPCION GENERICA

Solicito a su Despacho que se declaren probadas aquellas excepciones que resulten durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al Despacho, se sirva tener como pruebas.

DOCUMENTALES

Las documentales que hacen parte del expediente.

Las que de oficio que su Despacho decreta, crea conducente y pertinente

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, y o en la dirección conocida en mi condición de esta ciudad correo electrónico **azulgatt69@hotmail.com**

Del señor Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 11001400302920200046200
DEMANDANTE: GERMAN ORLANDO BERNAL MORENO
DEMANDADO: ALBERTO GARCIA SERRATO

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, del demandado señor **ALBERTO GARCIA SERRATO**, por medio del presente escrito, permito solicitar al Despacho con todo respeto, se sirva señalar los **gastos de curaduría** a que tengo derecho, por mi labor encomendada.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

Teléfonos números 3005636062 - 3192590306

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2020-00521

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
4. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2020-00577

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, como apoderado judicial de la de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder en SUSTITUCIÓN conferido.

Téngase por REVOCADO el poder conferido a la anterior apoderada.

NOTIFÍQUESE (2),

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2020-00577

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. Oficiese al parqueadero LA PRINCIPAL, para que haga entrega del rodante a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o a quien éste disponga para tal efecto.
3. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE
4. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente

Notifíquese (2),

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2020-00705

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. demandó a ANGELA CAROLINA PINEDA GÓMEZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 27 de noviembre de 2020 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$19.930.634.00) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 5229733002770741 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$911.470.00) MCTE correspondiente al interés de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 5229733002770741 aportado como base de la ejecución.

Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$26.445.973.00) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 5235773003858410 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.349.292.00) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré No 5235773003858410 aportado como base de la ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8° del Dec. 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

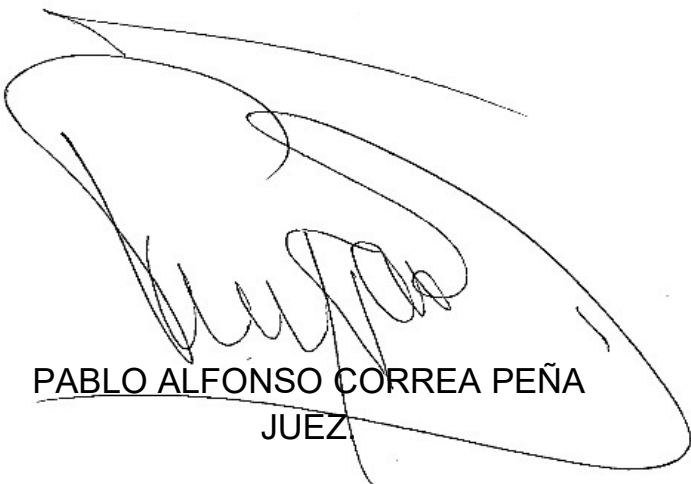
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.250.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2020-00723

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad RYMEL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. demandó a INGENIERÍA Y GESTIÓN SUÁREZ BURGOS S.A.S. para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de diciembre de 2020 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$10.673.606.00) MCTE correspondiente al capital contenido en la factura No. 65405 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 29 de junio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$36.587.500.00) MCTE correspondiente al capital contenido en la factura No. 65678 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 25 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la entidad demandada de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8° del Dec. 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

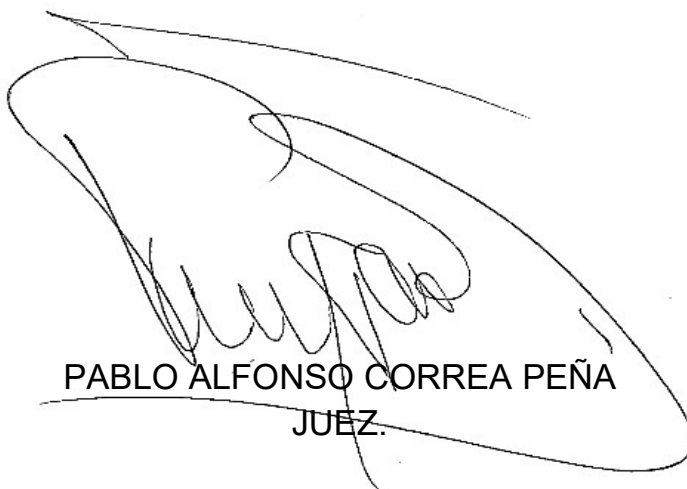
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2020-00757

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como lo solicita la apoderada del extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiése y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
4. Sin condena en costas

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2020-00766

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. Oficiese al parqueadero LOS PATIOS, para que haga entrega del rodante a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
3. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiese y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

4. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2021-00106

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada YADIRA CIFUENTES GUTIERREZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00273590 ID 155335**respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>**

Mar 14/12/2021 9:20 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola MARIANA DEL PILAR VELEZ R

En atención al oficio número 226, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00273590 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifiquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

**RESPUESTA DE UN
REQUERIMIENTO**



Medellín, 14 de diciembre de 2021

Código interno Nro RL00273590 (favor citar al responder)

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Respuesta al Oficio No. 226
Rad: 11001400302920210016900
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
MARIANA DEL PILAR VELEZ R

Oficio N° 226
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA SA
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ANGELA MARIA HERMIDA ABAD 52414334	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Paula Andrea Maya Soto

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Envio Cartas Embargos 2021-12-10 - REF: AX :: 1121310082866301 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Lun 13/12/2021 10:16 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Bogotá D.C. DICIEMBRE 13 de 2021

Señores

029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892112100723

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 10 de Diciembre de 2021
EMB\7089\0002323281

Señores:

029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Carrera 10 No 14 33 Piso 9
Bogota D C



R70892112100723

Asunto:

Oficio No. 226 de fecha 20210407 RAD. 11001400302920210016900 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SCOTIABANK COLPATRIA S A VS ANGELA HERMIDA ABAD

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 52.414.334	ANGELA MARIA HERMIDA ABAD	XXXXXXXX1166	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atención de Req/Externos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2021-00169

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó a ANGELA MARÍA HERMIDA ABAD. para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de marzo de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.352.810.39) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DIECI NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$19.946.018.58) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré No 152322153176 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VENTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$14.246.028.41) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré No 1005109384 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8° del Dec. 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2021-00169

Se pone en conocimiento las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA.

Notifíquese (2),

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2021-00183

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audienciade que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las **9:30 a.m.**, del día 28, del mes de **Abril**, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2021-00195

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó a LEONEL GUILLERMO ALBA VILLAMARÍN para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$70.740.789,25) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora únicamente sobre el valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$69.728.134,99) tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8° del Dec. 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

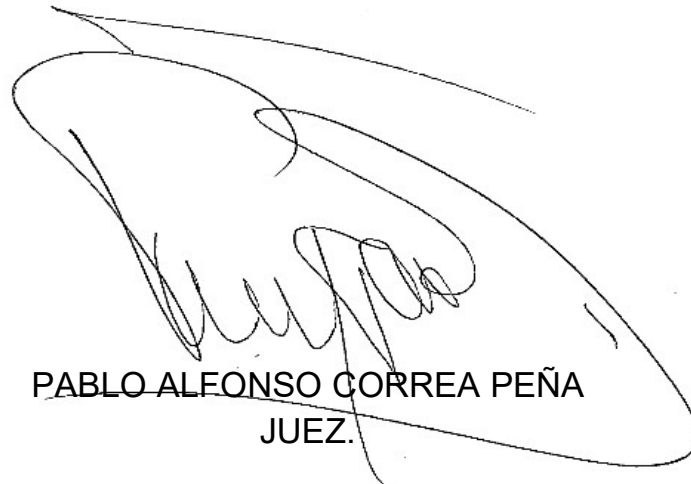
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'200.000 pesos.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2021-00201

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO BILBAO VIZCAYAARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA demandó a CARLOS ALBERTO BARRANTES QUINTERO para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de marzo de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$101.972.299,00) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 02 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.864.668,00) MCTE correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré anexo como base de la ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8° del Dec. 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

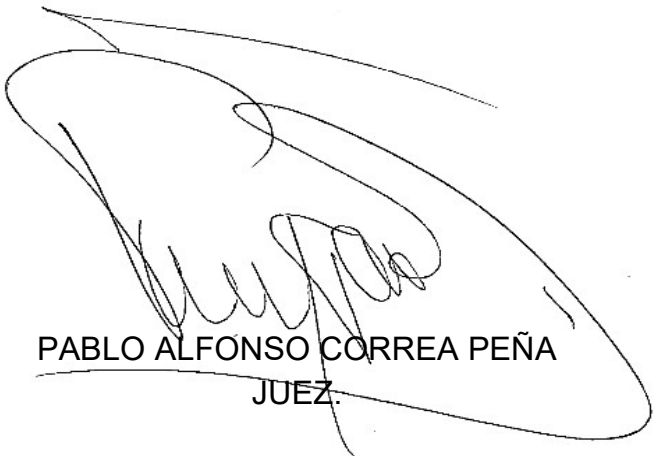
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2021-00212

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el señor ANGEL JAVIER CASTAÑEDA CASAS demandó a EDGAR ORLANDO SILVA PAEZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de marzo de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) MCTE correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No LC-2117370121 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en los Art. 291 y 292 del C.G. del P., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

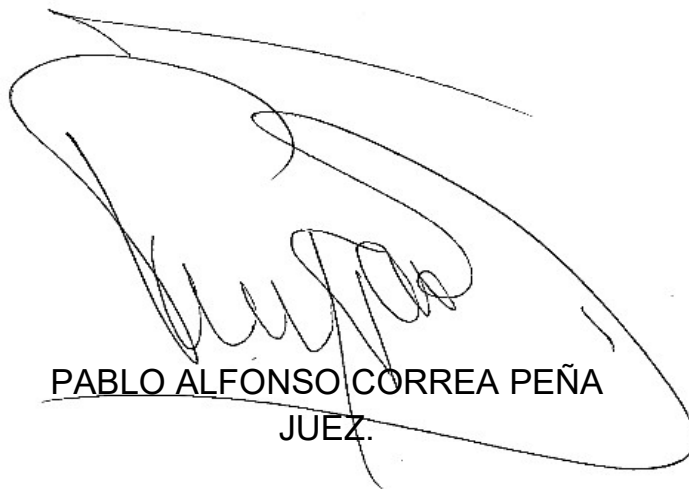
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000 pesos.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2021-00222

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A demandó a DIEGO FERNANDO CUMBE VARELA para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 7 de abril de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$30.615.781,00) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré No 456625713 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 17 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.910.399,59) MCTE correspondiente al capital de cuotas en mora correspondiente a 21 cuotas causadas entre el 01/07/2019 al 01/03/2021, contenidas en el pagaré No 456625713 aportado como base de la ejecución.

Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$8.938.064) ,M/CTE., correspondiente a intereses corrientes de capital de cuotas en mora de 21 cuotas causadas entre el 01/07/2019 al 01/03/2021, contenidos en el pagaré No 456625713 anexo a la demanda.

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS PESOS (\$18.175.022,00) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré No 1018464990 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 26 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en los Art. 291 y 292 del C.G. del P., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000 pesos.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2021-00232

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital del interesado. Déjense las constancias de rigor.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2022-00041

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud de lo normado en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues se observa en el escrito demandatorio que el extremo demandante mencionó que el inmueble objeto del proceso de encuentra ubicado en la ciudad de Santiago Norte de Santander, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por el Juzgados Promiscuo Municipal de dicha ciudad.

Sumado a lo anterior, obsérvese que la demanda está dirigida al Juzgados Promiscuo Municipal de Santiago, quien es el llamado a sumir el conocimiento del proceso.

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia territorial para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: Remitir el libelo y anexos al Juzgados Promiscuo Municipal de Santiago Norte de Santander, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a large, stylized oval shape that serves as a background for the signature.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00042-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INGENIERÍA DE TANQUES EN FIBRA SAS** en contra de **PRABYC INGENIEROS SAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la Factura Electrónica No. 31TF23

Por la suma de **\$37.705.816,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la factura anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **14 de abril de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la Factura Electrónica No. 31TF29

Por la suma de **\$12.067.243,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la factura anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **22 de julio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

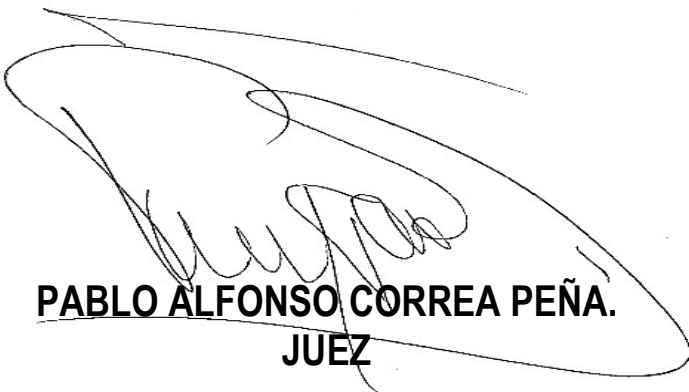
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. DIEGO FERNANDO FERREIRA GÓMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00042-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

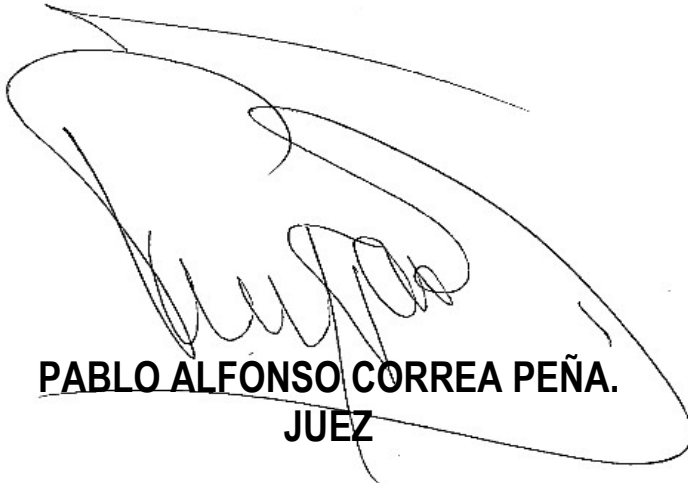
Se limita esta medida en la suma de **\$80.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades financieras a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

2.- El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo No 2021-0554 que en su contra adelanta DBK SAS, y que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá. Oficiese directamente al citado despacho judicial.

Limitase la media a la suma de **\$80.000.000,00**

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2022-00043

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por FINANZAUTO S.A. en contra de JAIRO LESMES CELIS.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. NBS930, Marca NISSAN, línea TIDA, modelo 2013, Color gris, servicio PARTICULAR, denunciado como de propiedad del citado señor JAIRO LESMES CELIS.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por FINANZAUTO S.A. en el lugar que éste designe ó en los siguientes lugares:

Bogotá Carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00044-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **DORIS ELSIC VARÓN SERRANO**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **EJY-980**, Marca **RENAULT**, Línea **LOGAN LIFE**, Modelo **2019**, Color **GRIS ESTRELLA** denunciado como de propiedad de la citada señora **DORIS ELSIC VARÓN SERRANO**.

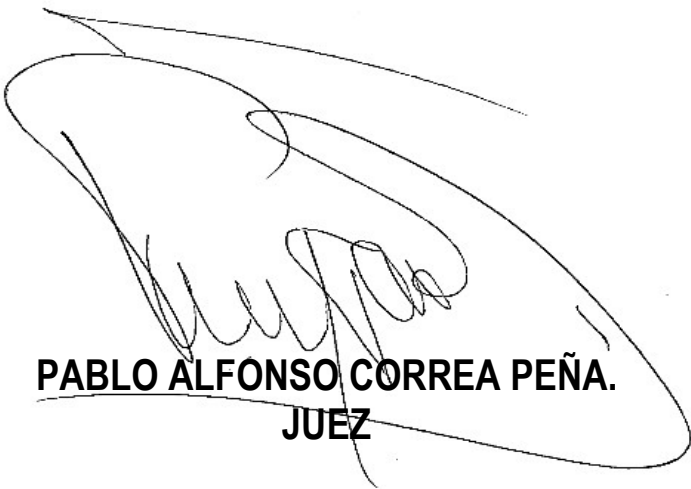
OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el lugar que éste designe, esto es:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
BOGOTÁ	PARQUEADERO CIJAD S.A.S	CARRERA 15 No. 17 A 20	4811721-3410487

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, **mebog.sijin-radic@policia.gov.vo** – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2022-00045

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por FINANZAUTO S.A. en contra de ARIEL ADOLFO RUIZ ESTRADA.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. IRM-442, Marca DFSK, modelo 2020, servicio PARTICULAR, denunciado como de propiedad del citado señor ARIEL ADOLFO RUIZ ESTRADA.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por FINANZAUTO S.A. en el lugar que éste designe ó en los siguientes lugares:

Bogotá D.C Finanzauto Sede Principal Av Américas N° 50-50 TEL 313-8860335,74990000

Barranquilla Finanzauto Cra 52 N°74-39 TEL 3852345

Bucaramanga Finanzauto Calle 53 N°23-97 TEL: 6970323-6970322

Cali Finanzauto La Campiña Calle 40 Norte N°6N-28 TEL: 4856239

Cartagena Finanzauto Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC Sanlázaro
TEL: 3203899878

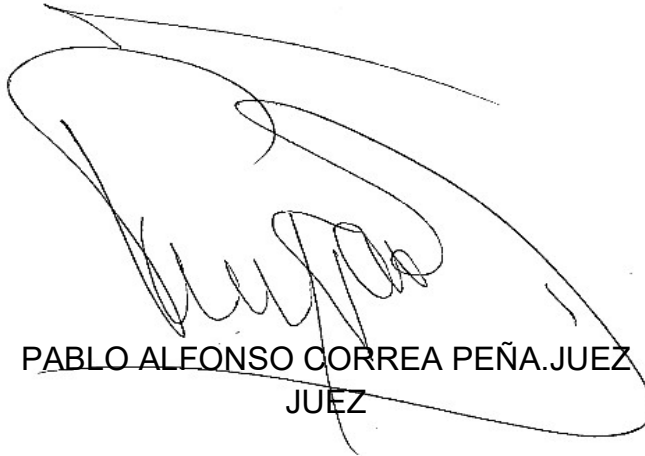
Medellín Finanzauto el Poblado Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local128 TEL:
6041723-6041724

Villavicencio Finanzauto Vía Puerto López Cra 33N° 15-28 Of 101Km 1
Vía Puerto Lopez TEL: 6849886-6849884-6849894

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00046-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de: **ODILIO ALEXANDER CÁCERES SUAREZ.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **JKU-907**, Marca **RENAULT**, Línea **DUSTER**, Modelo **2021**, Color **BLANCO GLACIAL (V)** denunciado como de propiedad del citado señor **ODILIO ALEXANDER CÁCERES SUAREZ.**

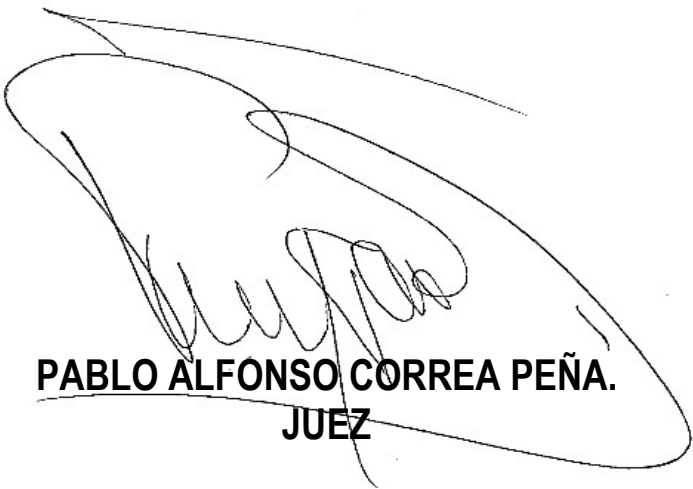
OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el lugar que éste designe, esto es:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
BOGOTÁ	PARQUEADERO CIJAD S.A.S	CARRERA 15 No. 17 A 20	4811721-3410487

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, **mebog.sijin-radic@policia.gov.vo** – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2022-00047

LIBRAR ORDEN DE PAGO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de JESSID MARTINEZ CORTES, y JOSE YEBRAIL ROJAS VACA en contra de MARIA DOLORES GONZALEZ por las siguientes cantidades.

Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE por concepto de capital contenido en la escritura pública No 2728 anexo a la demanda como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No 01 anexo a la demanda como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada que cumpla con su obligación en el término de cinco (5) días, indicándole que cuenta con cinco (5) más dentro del cual podrá formular su defensa.

DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien hipotecado.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

JOSÉ GONZALO BOLÍVAR MONTOYA actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

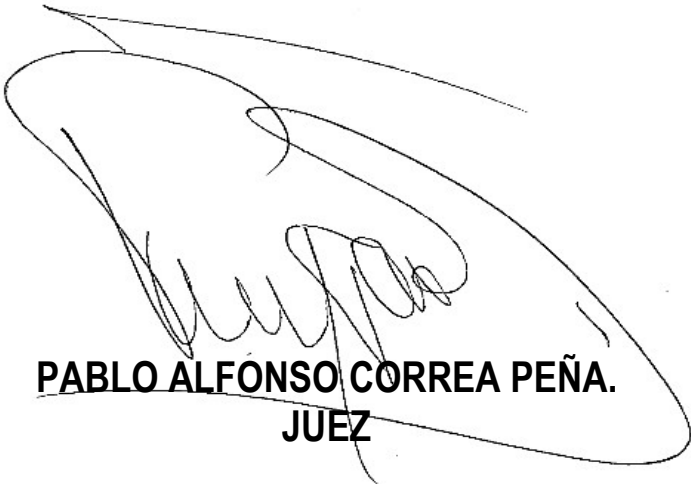
Radicación: **110014003029-2022-00048-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.-** Aclare la pretensión No. 1, en el sentido de hacer la discriminación correspondiente de las 17 cuotas en su valor y periodo de causación
- 2.-** Allegue el Certificado de Libertad y Tradición actualizado conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1º del art. 468 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00050-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JOSÉ NICOLÁS COCA GÓMEZ**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **HIV-009**, Marca **KIA**, Línea **NEW SPORTAGE LX**, Modelo **2014**, Color **PLATA** denunciado como de propiedad del citado señor **JOSÉ NICOLÁS COCA GÓMEZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, en el lugar que éste designe, esto es:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av. Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886-6849884-6849894
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A – 110 Local 12 CC San Lázaro	

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, **mebog.sijin-radic@policia.gov.vo** – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2022-00051

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUIS POMPEYO CASTELLANOS

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. TLP740, Marca CHEVROLET, línea NPR, modelo 2020, Color ROJO VELVET, servicio PUBLICO, denunciado como de propiedad del citado señor LUIS POMPEYO CASTELLANOS.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste designe ó en los siguientes lugares:

Parqueadero LA PRINCIPAL "CALLE 172 A No. 21A-90" Y / O CAPTUCOL "KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2"

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00054-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ADRIANA MARÍA ARIAS PINILLA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 000050000621111

Por la suma de **\$64.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **30 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$2.264.444,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00054-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado o funcionario de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

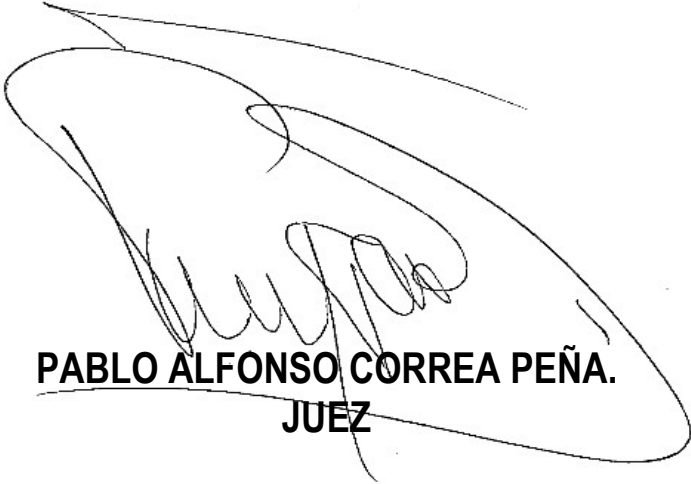
Se limita esta medida en la suma de **\$110.000.000,00**.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$110.000.000,00**.

Oficiesse directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2022-00055

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda superan la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Jueces Civiles del Circuito, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

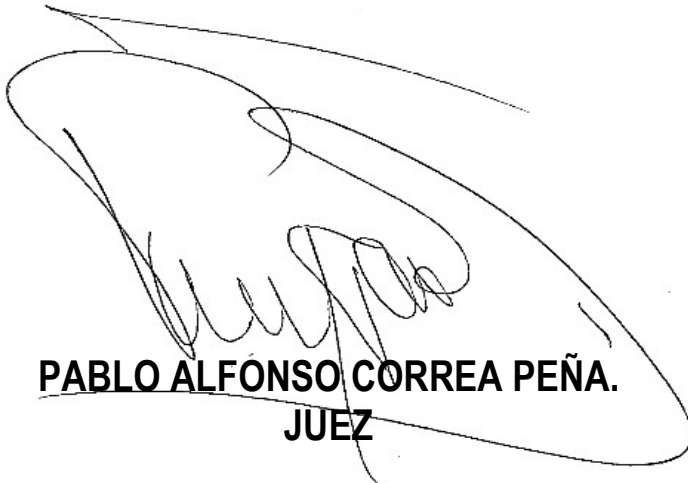
Radicación: **110014003029-2022-00056-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Ajuste en las pretensiones y en general en el escrito de demanda, el valor numérico del capital contenido en el documento base de ejecución.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2022-00057

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de TATIANA ANDREA LOPEZ JAUREGUI por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$44.825.737,00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$7.922.778,06) M/cte correspondiente a los intereses corrientes de capital causados y no pagados desde el 20 de mayo de 2021 y hasta el día 07 de diciembre de 2021 contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor DARIO ALFONSO REYES GOMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2022-00057

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$67.000. 000.oo

Notifíquese (2),

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00058-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- 2.- Dese cumplimiento al numeral 2 del art. 84 del C.G.P. para la parte demandada.
- 3.- Acredítese el cumplimiento al inciso 4 del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00062-00**

Revisado el presente despacho comisorio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., se observa que el auto comisiona a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 27, 28, 29 y 30 de conformidad con el Acuerdo 10832 de 2017, y/o Alcalde Local o Inspector de Policía – de la localidad de Usaquén de Bogotá, siendo este un despacho judicial diferente a los aquí enumerados aunado a que no ostenta la competencia para adelantar esta clase de asuntos.

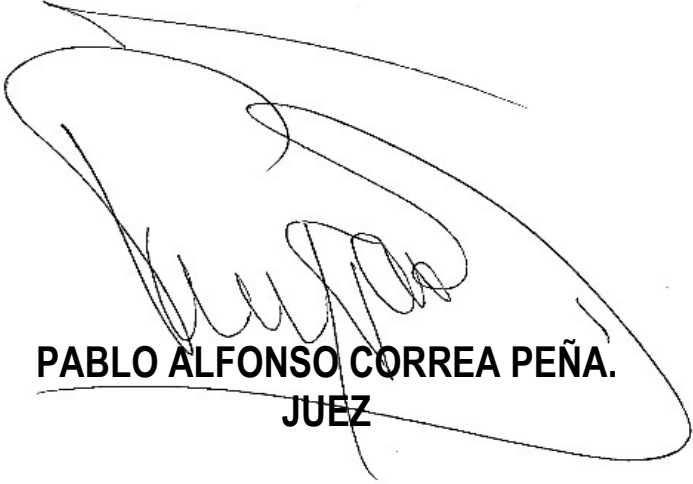
Acorde con lo anterior y ante la imposibilidad funcional de adelantar la comisión allegada, se ordenará la devolución del comisorio.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DEVOLVER** sin diligenciar el despacho comisorio No.21-129 del 15 de diciembre de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.
- 2.-** Comunicar por correo electrónico la presente decisión al juzgado comitente, así como al de la parte actora, remitiendo copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00064-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 184 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado
RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba anticipada instaurada por **BALDOSINES ONICE LTDA**, la cual deberá ser absuelta por el Representante Legal de **CONSTRUCTORA CALCIA LTDA**, para el efecto se **SEÑALA** la hora de las **10:30 a.m., del día 28 del mes de abril, de 2022.**

Una vez cumplida la diligencia, por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia autentica de conformidad con lo normado en el artículo 114 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE a la parte convocada conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Se **RECONOCE** a la Dra. **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO**, para que actúe como apoderada judicial del interesado en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2022-00067

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por FINANZAUTO S.A. en contra de ADRIANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. WMZ704, Marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE, modelo 2016, Color BLANCO ARTICA, servicio PUBLICO, denunciado como de propiedad de la citada señora ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ GOMEZ.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por FINANZAUTO S.A. en el lugar que éste designe ó en los siguientes lugares:

Bogotá D.C Finanzauto Sede Principal Av Américas N°50-50 tel: 313-8860335 74990000

Barranquilla Finanzauto Cra 52 N°74-39 tel: 3852345

Bucaramanga Finanzauto Calle 53 N°23-97 tel: 6970323-6970322

Cali Finanzauto Bucaramanga La Campiña Calle 40 Norte N°6 N-28 tel: 4856239

Medellín Finanzauto Poblado Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128 tel: 6041723-6041724

Villavicencio Finanzauto Vía Puerto López Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López tel: 6849886-6849884-6849894

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00068-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **KEVIN DOMÍNGUEZ GIL**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **UTN-055**, Marca **FORD**, Línea **FIESTA** Modelo **2015**, Color **PLATA PURO** denunciado como de propiedad del citado señor **KEVIN DOMÍNGUEZ GIL**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, en el lugar que éste designe, esto es:

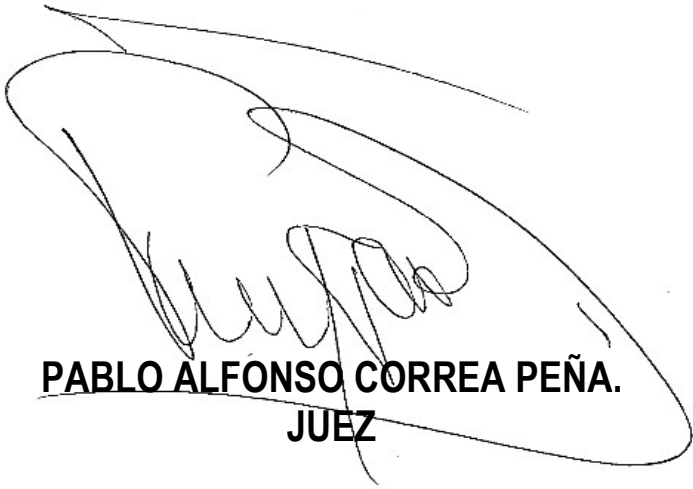
CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860

MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA – YUMBO	3105768860

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2022-00069

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL – FONCEL y en contra de CRISTIAN JOSE MENDOZA BELTRAN por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$47.661.174.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré, No 001098 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor DARIO ALFONSO REYES GOMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title of the judge.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

2022-00069

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado de la entidad ALIANZA EMPRESARIAL GLOBALS.A.S.,

Oficiése al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Notifíquese (2),

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

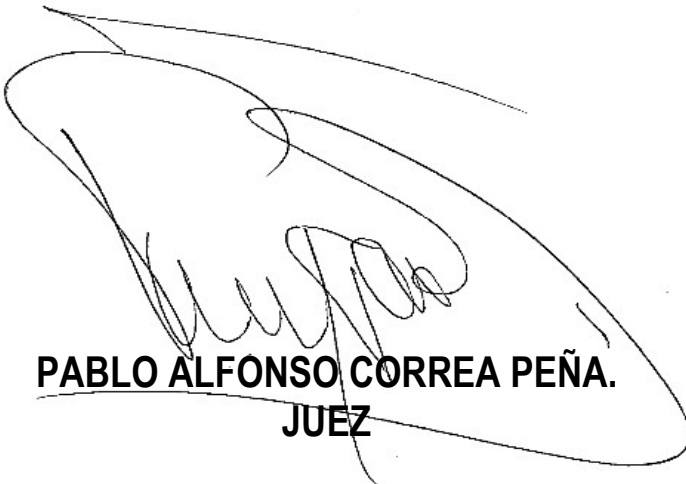
Radicación: **110014003029-2022-00070-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue de manera completa y legible el documento base de ejecución.
- 2.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR